



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE RÍO**

**Proceso: Acción de tutela**

**Accionante: MARÍA ZOILA ÁVILA LÓPEZ**

**Accionado: MUNICIPIO DE PAZ DE RÍO Y OTROS**

**Radicación: 155374089001 - 2021 -00064 - 00**

Paz de Río, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

### **TEMA DE DECISIÓN**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por MARÍA ZOILA ÁVILA LÓPEZ en contra del MUNICIPIO, el CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO y la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PAZ DE RÍO.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. PRETENSIONES Y HECHOS**

MARÍA ZOILA ÁVILA LÓPEZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL, el CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO y la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PAZ DE RÍO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, vivienda digna, debido proceso, petición e igualdad, al no haber realizado las obras para reparar ciertas fugas de aguas residuales que afectan la vivienda en la cual habita.

Como fundamentos fácticos se resumen los siguientes:

1.1.- Desde el mes de octubre de 2020, ha advertido la presencia de humedad en la pared y el piso de su vivienda ubicada en la Carrera 5ª # 10-13 de Paz de Río, donde reside hace más de 30 años.

1.2.- De la humedad se desprende un olor «fuerte y nauseabundo». Por lo que, procedió a inspeccionar el lugar y al retirar el piso tableado encontró



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá.

que se había formado barro, que la zona se encontraba bastante húmeda y que los olores eran mucho más fuertes por las aguas residuales.

1.3.- Después de retirar el barro en las zonas húmedas se formaron dos pozos de agua que debe secar constantemente con platón y baldes, y por esa situación se ha visto expuesta a «olores fétidos y al material contaminado, posiblemente por aguas negras y servidas».

1.4.- Debido a esa situación, el 29 de diciembre de 2020 formuló una solicitud de intervención ante la Inspección de Policía del municipio con el objeto de que se revisara el manejo de aguas residuales de las viviendas aledañas, pues estimaba que se debía a un mal manejo de sus vecinos.

1.5.- En la visita de la Inspección se realizaron pruebas mediante la aplicación de tintas o aguas vertidas tanto en su vivienda como en las aledañas por la Calle 10 y estas arrojaron como resultado que circulaban por las redes internas y «presumiblemente» terminaban en el alcantarillado.

1.6.- Al no haber podido constatar con certeza que se tratara de una filtración de las aguas residuales de sus vecinos, la responsabilidad recae en la administración municipal como encargada de la red de alcantarillado y responsable del saneamiento básico en la ciudad.

1.7.- La situación se ha ido empeorando, poniendo en riesgo la estabilidad de su vivienda y afectando su calidad de vida. Por lo que, el 30 de julio de 2021, elevó un derecho de petición a la administración con el objeto de que se relacionar las acciones adelantadas para resolver el problema, se ordenara la realización de las obras necesarias y se expidieran copias de las pruebas técnicas, conceptos y estudios realizados para tal fin.

1.8.- Transcurridos 25 días hábiles después de radicada su solicitud, se emitió una respuestas el 6 de septiembre de 2021 que no resulta oportuna, congruente ni de fondo con lo solicitado, pues solo se limitaron a señalar que, el 20 de agosto, se agendó una visita de observación a vivienda y que *«se realizó verificación de la red de alcantarillado y acometida domiciliaria, donde se pudo comprobar que el daño no se presenta en la red y no se presentan fugas en la tubería de recolección y transporte de agua residual del municipio»*

1.9.- En esa respuesta se advierte el desconocimiento del problema por parte de la administración, pues allí aducen que se realizaron pruebas en



su vivienda cuando en esa parte del inmueble no existen sifón ni fuga alguna y las pruebas se aplicaron también a las viviendas aledañas de la Calle 10.

1.10.- La administración aduce que es la accionante quien debe realizar las reparaciones en la red interna de su vivienda. Pero, cómo va a hacer reparaciones cuando en esa parte del inmueble no existe ninguna red.

1.11.- Se ha desconocido lo dispuesto en el Decreto 302 de 2000, sobre la obligación que tiene el municipio de revisar las instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio, al no haberle brindado solución alguna.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Le correspondió a este despacho tramitar la acción impetrada; por lo que, en auto de 17 de noviembre de 2021, se resolvió admitirla, correr traslado a las entidades accionadas por el término de dos (2) días.

Por auto de 6 de septiembre de 2021, se ordenó vincular al CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE PAZ DE RÍO.

3

## **3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**

### **3.1 ALCALDÍA DE PAZ DE RÍO.**

No es cierto que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de la accionante porque en la vista realizada a su vivienda el 20 de agosto se pudo constatar que: *«se realizó verificación de la red de alcantarillado y acometida domiciliaria, donde se pudo comprobar que el daño no se presenta en la red y no se presentan fugas en la tubería de recolección y transporte de agua residual del municipio»*, de forma que, cualquier reparación interna es responsabilidad del propietario del inmueble y no de la administración municipal.

Agrega que el amparo debe negarse por la existencia de un hecho superado, pues mediante Oficio de 6 de septiembre de 2021 se dio respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante, poniéndole en conocimiento el resultado de las pruebas realizadas en la visita y haciendo saber que el municipio había cumplido de manera oportuna con sus obligaciones.



*Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá.*

Asimismo, señala que según los conceptos de la Superintendencia de Servicios Públicos existen tres tipos de redes, la red matriz o red primaria de acueducto o alcantarillado, cuyo mantenimiento está a cargo de los prestadores de servicios públicos domiciliarios; una red de distribución, red local o red secundaria de acueducto o alcantarillado, que corresponde a los urbanizadores,, mientras este vigente la licencia urbanística o su revalidación y luego a los prestadores; y por último, una red interna, cuyo mantenimiento se encuentra a cargo de los propietarios de los respectivos inmuebles. Por lo que, en este evento, habiéndose constatado que no se trata de un daño en las redes primarias ni locales, no es responsabilidad del municipio ni de la empresa de servicios públicos domiciliarios realizar las obras necesarias para reparar los daños de la vivienda de la accionante.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Este Juzgado es competente para decidir sobre la acción impetrada al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de 2017.

4

---

### **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Es tema para tratar en esta instancia el de determinar si MUNICIPIO, el CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO y la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PAZ DE RÍO han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante al no haber realizado las obras derivadas del colapso del muro aledaño a su vivienda.

### **3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Este concepto se deriva del contexto normativo del artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política, al señalar que todas las personas están legitimadas para promover la acción de tutela, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismas o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que la legitimación por activa en procesos de tutela está basada en los siguientes principios constitucionales:

*«i) el principio de eficacia de los derechos fundamentales, que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales; ii) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas el cual, en estrecha relación con el anterior, está dirigido a evitar que por circunstancias artificiales propias del diseño de los procedimientos se impida la protección efectiva de los derechos; y iii) el principio de solidaridad que impone a los miembros de la sociedad colombiana velar por la defensa no solo de los derechos fundamentales propios, sino también por la defensa de los derechos ajenos cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad de promover su defensa».*

Asimismo, en sentencia T-898 de 2014, sobre el tema de la agencia oficiosa, señaló la Corte Constitucional:

*«La jurisprudencia ha determinado unas características que se deben cumplir para que la agencia oficiosa sea válida: i) Debe estar soportada en la eficacia, en la prevalencia y en la solidaridad cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad física o mental de promover su propia defensa; ii) también cuenta con unos elementos normativos que deben estar presentes, tales como: a) la manifestación del agente oficioso de actuar como tal, b) la circunstancia real se desprenda del escrito de tutela porque esté contenido expresamente o porque se pueda inferir. Así queda clara la imposibilidad que le asiste al titular del derecho fundamental por no estar en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; c) la ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignadas en el escrito de acción de tutela por el agente; d) la existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos».*

En el presente asunto, la accionante es la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Por lo que, les asiste legitimación en la causa por activa.

Legitimadas por pasiva resultan las entidades accionadas y la vinculada, MUNICIPIO, el CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO y la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PAZ DE RÍO, en tanto que la decisión en este asunto puede eventualmente afectarlos.



#### **4. LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares y solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela solamente procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; (ii) existiendo esos mecanismos no resulten *idóneos y eficaces* para salvaguardar los derechos fundamentales, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o (iii) resulte imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.), hipótesis en la cual el amparo opera como mecanismo transitorio de protección, hasta tanto se pronuncie el juez natural de cada proceso<sup>1</sup>.

#### **5.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA**

El artículo 51 de la Constitución Política, establece que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y que por ello el Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo ese derecho, promover planes de vivienda de interés social y crear sistemas de financiación a largo plazo adecuados para materializar el acceso a todas las personas a una vivienda en condiciones de dignidad.

Sin embargo, el derecho fundamental a la vivienda digna no se agota únicamente con la posibilidad que debe tener toda persona de adquirir un inmueble de habitación, sino que es necesario, además, que se trate de un lugar adecuado para que las personas y sus familias puedan desarrollarse en condiciones de dignidad.

En efecto, la Corte Constitucional desde la sentencia C-936 de 2003 ha señalado que si bien la Constitución no señala el contenido del derecho a la vivienda digna, acudiendo al artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se le ha dotado de contenido con siete

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -990 de 2012. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá.

condiciones que configuran el derecho a la vivienda adecuada, a saber: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural.

Al respecto, en sentencia T-175 de 2013, señaló la Corte:

*“De igual manera, en cuanto al contenido del derecho a la vivienda digna, la Corte ha efectuado una lectura armónica de las normas constitucionales y de las disposiciones contenidas en el PIDESC, así como de las observaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, específicamente, en su Observación General Número 4, sobre el derecho a una vivienda adecuada, precisó como necesarios para la efectividad de tal derecho el cumplimiento de los siguientes criterios:*

*“a) Seguridad jurídica de la tenencia. La tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas (...).*

*b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.*

*c) Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas (...).*

*d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes (...).*



e) *Asequibilidad. La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas (...).*

f) *Lugar. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales (...). De manera semejante, la vivienda no debe construirse en lugares contaminados ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes.*

g) *Adecuación cultural. La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda. Las actividades vinculadas al desarrollo o la modernización en la esfera de la vivienda deben velar porque no se sacrifiquen las dimensiones culturales de la vivienda y porque se aseguren, entre otros, los servicios tecnológicos modernos”.*

Así, las circunstancias que afectan el derecho a la vivienda digna, particularmente en su dimensión de habitabilidad y disponibilidad de servicios son susceptibles de protección por vía de tutela, en especial, cuando ponen en riesgo otros derechos como el acceso al agua potable, por lo que se ha referencia a la procedencia de la acción de tutela para ordenar la instalación de servicios públicos.

## **6.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de petición como aquel que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Lo cual implica que la autoridad a la cual se dirige se deba pronunciar dentro del ámbito de su competencia de manera completa sobre todos los puntos indicados en la solicitud.



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá.

De allí que, su núcleo esencial implique no solo la posibilidad de elevar peticiones sino además a obtener respuesta de fondo, clara, congruente y oportuna a lo solicitado y por ello su vulneración se presenta no solo cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales, sino además cuando no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; la contestación no se pone en conocimiento del interesado, o no se remite el escrito a la autoridad competente.

En cuanto a su protección, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto a la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por tratarse de un derecho de aplicación inmediata, puede acudir a la solicitud de amparo para hacerlo efectivo.

En efecto, su protección por vía de tutela, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, está sometida a las siguientes reglas:

(i) *“se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

(ii) *este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*

(iii) *el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

(iv) *la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

(v) *la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible ; por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

(vi) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

(vii) *por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares ;*

(viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*



(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa ;

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

En suma, le corresponde al juez constitucional revisar si los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente se ha dado una apropiada respuesta, se han respetado adecuadamente o no, para determinar si existe la necesidad de ordenar a la autoridad emitir la respuesta o dársele a conocer al interesado, sin que ello signifique que la respuesta siempre deba ser favorable.

## **7.- CASO CONCRETO**

En el presente caso, MARÍA ZOILA ÁVILA LÓPEZ pretende que se ordene a la ALCALDÍA MUNICIPAL, el CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO y la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PAZ DE RÍO, autorizar y realizar las obras necesarias para reparar los daños ocasionados a su vivienda ubicada en la Carrera 5ª # 10-13 de Paz de Río, por la presencia de humedad derivada de aguas residuales.

10

En orden a establecer la procedencia del amparo, es necesario advertir que la negativa a realizar las obras relativas a la solución de los problemas derivados de humedad en la vivienda de la accionante, según la respuesta suministrada por el MUNICIPIO DE PAZ DE RÍO no deviene de una omisión de esa entidad, sino simplemente de que los daños no se presentan en las redes primaria o locales del sistema de acueducto o alcantarillado, sino que al parecer se trata de un problema de la red interna de la vivienda.

En general, se explica que de acuerdo con la Superintendencia de Servicios Públicos señala que según los conceptos de la Superintendencia de Servicios Públicos existen tres tipos de redes, la red matriz o red primaria de acueducto o alcantarillado, la red de distribución, local o red secundaria y la red interna, y que mientras el mantenimiento de las redes primarias y secundarias corresponden a los prestadores del servicio, el de las redes internas corresponden a los propietarios de los inmuebles.

De forma que, al haberse verificado en la visita realizada el 20 de agosto de 2021 que: «se realizó verificación de la red de alcantarillado y acometida



*Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá.*

*domiciliaria, donde se pudo comprobar que el daño no se presenta en la red y no se presentan fugas en la tubería de recolección y transporte de agua residual del municipio», los daños en la vivienda no eran resultado de un problema en las redes de acueducto o alcantarillado que están a cargo del municipio.*

En el mismo sentido, la accionante acepta que se realizaron pruebas mediante la aplicación de tintas o aguas vertidas tanto en su vivienda como en las aledañas por la Calle 10 y que estas arrojaron como resultado que las aguas residuales circulaban normalmente por las redes internas de las viviendas vecinas y «presumiblemente» terminaban en el alcantarillado. Pero, afirma que no se descartó con certeza una filtración.

Por lo cual, si esos son los resultados de las pruebas realizadas en la visita, no puede endilgarse ahora, en sede constitucional, tratando de desconocer los resultados de la visita una omisión de la administración municipal en atender un daño derivado de las obras de mantenimiento del acueducto o alcantarillado. Pues, si lo daños según las pruebas no obedecen a una fuga de aguas residuales no se puede presumir que se hayan desconocido la obligación de mantenimiento por la entidad territorial.

Desde luego, el despacho no desconoce que los daños causados a su vivienda pueden afectar sus derechos fundamentales, sino lo que se aduce es que, si el hecho que originó al daño no puede imputarse a la administración, las obras de reparación para que su vivienda cumpla con las condiciones mínimas de habitabilidad no pueden ordenarse por vía de tutela, pues la reparación de esos perjuicios deberá ventilarse a través de los medios de defensa judicial ante las entidades correspondientes.

Se negará, en este aspecto, el amparo reclamado.

En cuanto a la alegada vulneración del derecho de petición:

Respecto a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, más que una omisión en la respuesta lo que se alega es que la contestación dada por la administración no se acompasa con lo pedido. Pero, revisado el contenido de la petición y confrontada con la respuesta se advierte que esta si constituye una respuesta clara y de fondo a lo pedido. Lo que ocurre es que la promotora del amparo no está de acuerdo con que los problemas de humedad obedezcan a un daño en la red interna de su vivienda y pretende que se ordene por vía de tutela que se reparen.



*Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá.*

Sin embargo, la causa de esos daños es un tema que no puede ser ventilado por el juez constitucional, pues en ese de tutela no se pueden controvertir los resultados de las pruebas de vertimientos de aguas y la accionante no cumplió con la carga de demostrar que así fuera.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NO TUTELAR** los derechos fundamentales de la accionante MARÍA ZOILA ÁVILA LÓPEZ.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más ágil y eficaz.

**TERCERO. -** De no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

12

---

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EMILIANO PARRA CAMACHO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Emiliano Parra Camacho  
Juez Municipal**



*Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá.*

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Paz De Rio - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5fac493781b804aa90b6eceeafa296d099a3a51c1279f38171702304edbaebf2**

Documento generado en 01/12/2021 05:55:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**